



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000098201500385-00
Ubicación 13252 – 8
Condenado HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR
C.C # 79737433

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 254 del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000098201500385-00
Ubicación 13252
Condenado HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR
C.C # 79737433

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600009820150038500 (NI 13252)
Condenado : Héctor Manuel Adame Salazar
Identificación : 79.737.433
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir agravado
Decisión : Redime, niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaría La Picota
Defensor : martinez5050@hotmail.com
Normatividad : Ley 906 de 2004

254.01.22

AUTO No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de noventa y seis (96) meses de prisión que, por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, impuso a **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de 6 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2018, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
12-09-2019	00	10.00
08-11-2019	00	29.50
14-05-2020	02	14.50
21-09-2020	01	04.00
27-10-2020	01	05.50

01-06-2021	02	15.00
25-06-2021	01	07.00
TOTAL	09	25.50

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Modelo*» a través de los oficios 114-CPMSBOG-OJ-LC-17324 y 39018, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el penado **ADAME SALAZAR** en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3172, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el abogado defensor del mencionado sentenciado, a través de un escrito deprecó la concesión del referido beneficio liberatorio, donde advierte que su prohijado cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder al mismo.

EL CASO CONCRETO

1° Cuestión previa.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual el penado confiere poder al abogado *Jorge Enrique Martínez Daza*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.354.283 y porta la tarjeta profesional número 55.347 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para actuar en representación del condenado **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico «*martinez5050@hotmail.com*» y el teléfono 310 688 48 02.

2° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18213532	Abril a junio de 2021	280 enseñanza	70	35 días
18288080	Julio a septiembre de 2021	268 enseñanza	67	33.5 días
		64 trabajo	8	4 días

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **ADAME SALAZAR** en el período que comprende el certificado de trabajo se catalogó como «*ejemplar*» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de setenta y dos punto cinco (72.5) días, es decir, **DOS (2) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5)**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

3° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 3172 del pasado 16 de diciembre, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR** descuenta una condena de noventa y seis (96) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 27 de febrero de 2018, ha descontado físicamente cuarenta y ocho (48) meses y dieciocho (18) días discriminados así:

2018 - - - - -	10 meses y 02 días
2019 - - - - -	12 meses y 00 días
2020 - - - - -	12 meses y 00 días
2021 - - - - -	12 meses y 00 días
2022 - - - - -	02 meses y 16 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los doce (12) meses y ocho (8) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 2 mes y 12.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **HÉCTOR MANUEL**

ADÁME SALAZAR acredita un descuento total de pena de **SESENTA (60) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado a través de su abogado defensor, manifestó tenerlo en la «Calle 62D Sur número 69 B – 18, Barrio Madelena de esta ciudad», para lo cual aportó diferente documentación, entre la que se destaca, una copia de recibo de servicio público del respectivo predio, por lo que se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3172 del pasado 16 de diciembre de 2021 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de

causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas

punibles desplegadas por el condenado **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal internacional dedicada al tráfico de estupefacientes a gran escala, la cual fue denunciada por un agente especial de la Agencia Antidrogas DEA, suministrando valiosa información a los organismos de seguridad del

estado con la que implementaron un programa metodológico de investigación (pesquisas, interceptaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos pasivos a personas, búsquedas selectivas en base de datos públicas y privadas e inspecciones a diferentes lugares), que permitió su desarticulación.

Gracias a esa ardua labor, no solo se identificaron tres (3) eventos en los cuales se logró una importante incautación de estupefacientes sino que además se estableció el rol que desempeñaba el aquí condenado en tan nefasta organización, la cual consistía en garantizar la logística que requería el transporte de los alcaloides a gran escala, acreditándose su participación específicamente en el municipio de Cáqueza, lugar donde se interceptó un vehículo tipo tracto camión que transportaba 886.146 gramos de cocaína en 773 paquetes.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, no solo porque promueven la equivocada imagen de nuestro país en el exterior sino también por el impacto negativo que genera tanto en la salud del conglomerado como en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad, máxime cuando se realiza a gran escala.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente su personalidad desbordada y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese como la organización criminal de la cual hacía parte **ADAME SALAZAR** alcanzó tal capacidad logística para comercializar grandes cantidades de sustancias estupefacientes que, solo se conoció su existencia gracias a la denuncia que realizó un agente adscrito a una Agencia Antidrogas Internacional, de ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de obtener considerables rebajas punitivas en virtud de los preacuerdos que celebran con la Fiscalía General de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas y el verdadero daño que con ellas se viene causando tanto a la sociedad como a la imagen de Colombia en el exterior, considera este despacho que el penado no puede ser agraciado con el subrogado perseguido pues no sale avante la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

De manera pues que no basta con que el condenado haya observado un buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario para obtener su liberación anticipada, como lo cree su defensor; por una parte, porque el adecuado desempeño en el reclusorio resulta ser una obligación del condenado para demostrar que ha asimilado el proceso de resocialización y por otra, pues si se otorgara atendiendo exclusivamente a esa sola circunstancia se tornaría en un desbalance frente a la lesividad de las conductas ilícitas, siendo la magnitud de ellas uno de los elementos indicadores de que sigue requiriendo tratamiento penitenciario para poder retornar a la sociedad y convivir con los demás.

Al respecto, en un caso de idénticas connotaciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 6 de agosto de 2019, Radicación 105232 (STP10456-2019), señaló:

Dentro de ese contexto, independientemente de que NIDIA... estime y esté probado su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo cual podría apuntar a que sea propicio considerar la concesión del mecanismo sustitutivo, en punto de la resocialización que ella misma alega, no puede soslayarse que el delito por el cual ha sido castigada fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, por lo que debe imponerse sobre estas circunstancias, por expresa disposición legal, “la valoración de la conducta punible”.

En ese orden de ideas, pensar que el comportamiento de la actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” que se impone a la justicia, se vería burlado.

Entonces, en tanto que los despachos judiciales aquí demandados, aplicaron en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que la señora NIDIA... debe continuar con el tratamiento penitenciario –, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias o caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías de la sentenciada.

En esa misma dirección, en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras

de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado *Jorge Enrique Martínez Daza* para actuar en representación del sentenciado **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: REDIMIR la pena al sentenciado **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR** en proporción de **DOS (2) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5)**.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR** de conformidad con lo anotado.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «La Modelo» donde se encuentra recluido **HÉCTOR MANUEL ADAME SALAZAR**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 16 ABR 2022
Notifique por Estado No. 00.004
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Para Judicial
Centro Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-03-22 HORA: 11:00

NOMBRE: Hector M. Adame

CÉDULA: 79737433

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HOJA DACTILAR

Bogotá D.C. 31 de Marzo de 2022

Doctor

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

Referencia: **11001600009820150038500 Sustentando APELACION.**

Fallador: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
06/11/2018

Condenado HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR c.c. 79.737.433 de Bogotá

Delito. Art. 376 Inc. 1º y 384 Nral. 3ro. C.P. Concurso Heterogéneo Art. 340 Inc.2º

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Concierto para Delinquir Agravado.

Distinguido Señor Juez.

JORGE E. MARTINEZ DAZA, ejerciendo la Defensa del Condenado ADAME SALAZAR, en la Actividad de Litigante no dejo cada día de Sorprenderme de las enormes Dificultades ya por el REPRESAMIENTO de EXPEDIENTES, ora la falta de una oportuna Vista a los Correos que la defensa o los mismos Condenados remiten a los distintos despachos Judiciales.

Aquí no estamos frente a la Excepción, desde Diciembre Solicite el Estudio tanto de Redención, como de la Posible LIBERTAD, condicional, temas que otrora tenían unos parámetros de Prioridad y se atendían los Términos de tres días, máximo una semana para RESOLVER, no olvidar que estamos frente a uno de los Derechos más Preciados cual es la LIBERTAD, esperar tres meses, para Finalmente emitir pronunciamientos que ATIBORRAN aún más las CARCELES, pero desde luego los mismos despachos JUDICIALES, Finalmente en esta sucinta inquietud, a la Fecha NO HE RECIBIDO NOTIFICACION, procedo a sustentar el Recurso sobre lo que escasamente me pudo trasladar mi defendido quien ayer Recibió NOTIFICACION.

Señalado lo anterior procederé a sentar mis Fundamentos en lo que respecta a la Inconformidad con el Fondo del Pronunciamiento denegando, reitero el tan Preciado derecho Constitucional.

SINTESIS FACTICA

La idea es ser muy puntual por lo tanto me limitare a Exponer que HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR, PARA EL AÑO 2016 EN QUE FUER APREHENDIDO EL Rodante SJQ489, en el que se transportaban 780 Kilos del Estupefaciente, posteriormente a las pesquisas inclusive con la intervención de la DEA, entre otras, se procedió a la Captura de HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR, quien para el día 19 de Septiembre de 2018, previo análisis logran con la Fiscalía Pre acordar respecto de los Delitos Imputados, aceptando la Responsabilidad en el TRAFICO, FABRICACION y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concursal con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, fijando el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca una Pena de 96 Meses de Prisión y multa de 898 S.M.L.V.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

No sobra señalar que los Señores JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, devienen de la Ley 2 de 1806, 1807 de 1.985, Institución que precisamente es Creada para efectos de llevar a su conocimiento DELITOS, que por su Naturaleza efectivamente Presentan un Alto Nivel de Fijación dentro de la POLITICAS de CRIMINALIDAD, en nuestro país y tal como se indicó por el Sr. Juez 8 de Ejecución de Penal, ser de índole TRASNACIONAL.

Es importante hacer un detenimiento en el Nivel de Importancia que ha tenido nuestro Legislador para estos Márgenes Penales, desde su misma génesis IMPLICAN enormes riesgos para la Comunidad, sin desconocer los Menores Jóvenes no solo de nuestro hermoso territorio, sino del Mundo, Flagelos que no por pretender ser RIGUROSOS con la Ley, se encontrara el REMEDIO.

Son Difíciles los Tratados en el MUNDO, por combatir el tan REPROCHABLE FLAGELO DE LAS DROGAS, sin embargo no es ni ha sido siquiera Menguado endureciendo las Penas, pero menos aun al Imponerlas, Tratar de recaer con una determinación de Encarcelamiento per-se sobre la base que ahora si el Individuo que ha trasgredido la Norma en materia de NARCOTRAFICO, aprenderá o se RESOCIALIZARA para luego si entrar a reintegrarse en la Comunidad.

El H. Sr. JUEZ aquí- Dr. PADILLA, en su proveído, Hace un miramiento a los Elementos OBJETIVOS, para Entrar a determinar la Procedencia, tiene y ha tenido en sus Manos la Ejecución de la Sentencia de mi Prohijado, es sabedor de los Diferentes Conceptos provenientes del Establecimiento CARCELARIO, donde en las varias JUNTAS Disciplinarias se ha Calificado a mi defendido como de un Comportamiento Excelente, que decir de la Resocialización, si desde que llega a Prisión busca por todos los Medios ejercer dentro del Penal una LABOR, que es muy DIGNIFICANTE en el RANCHO, tamaña responsabilidad en la Cual si fuere del Caso le sobrarían Horas de TRABAJO, es una de las AREAS más difíciles del PENAL, donde el Interno que allí labora lo hace desde la madrugada y hasta la Noche, porque con su actuar se brinda a los Miles de Internos un Pocillo de Agua panela ora una plato modesto de Comida.

Es y ha sido tan DIGNIFICANTE la Labor que al Señor Juez no le Fue Difícil encontrar que la REDENCION es suficiente para al lado de la Estadía FISICA en prisión, encuentra unos Guarismos de 12 meses cinco días de REDENCION sumados a los 48 Meses, 18 días, que Iniciaron el 27 de Febrero de 2018, para un total de Sesenta Meses 26 Días, encontrando ampliamente superados las 3/5 Partes Exigidas por la Norma para la Concesión de la Libertad Condicional.

Ahora al Entrar en los elementos **SUBJETIVOS**, contenidos en el art. 64 C.P. modificado por el Art30 de la Ley 1709/2014, el H. Señor Juez trae a colación una y otra Jurisprudencia que acredita su Postura a todas LUCES en el entendido que es la CARCEL la que Hará que el Individuo reciba efectivamente un CASTIGO, que le lleve a adquirir Conciencia del Mal para la Sociedad, con sus conductas.

Al H. Señor Juez, he de sentar una enorme voz de Protesta sobre la Base de que Impera no solo en este Despacho, sino que viene haciendo Carrera la TESIS de la DRASTICIDAD y PELIGROSISMO, altamente revaluadas, no es dable desde ningún punto de Vista pretender que unas Cárceles con el ENORME ASINAMIENTO, que las Caracteriza, sea la Salvaguarda en política Criminal, contrario a ese pensamiento miremos como las Teorías de Países tan avanzados como el Cercano y que le ataño una mayor Responsabilidad los E.E.U.U., inclusive bajo otros miramientos permite al Condenado una mayor accesión a mecanismos Sustitutivos.

No entrare en Controversia con la Tesis del Peligrosismo que aplica aquí en Distinguido señor Juez, pero, si hace un miramiento cuando trae citas de las Jurisprudencias C-194/2005, C-757/2014, pero con énfasis la T-640/2017, llega a la conclusión que se tornan VINCULANTES, al caso en concreto inclusive al dirigirse al Contenido en el Inc. 1º del Art. 30, ley 1709/2014, prácticamente no vislumbra que la Personalidad, Los Antecedentes de mi prohijado, se puedan enmarcar en una Concepción que no amerite discusión en cuanto a que por el mismo Delito NO ES ACREEDOR a la LIBERTAD CONDICIONAL.

A la Distinguida Señora Juez Doctora SONIA, de quien conozco sus Amplios Conocimientos en las AJUSTADAS decisiones, es Importante señalar que el Aquo, prácticamente desconoce que al momento de emitir el Fallo que hoy tiene tras las Rejas a ADAME, proviene desde Luego de un PREACUERDO con la Fiscalía General de la Nación, pero no es menos, que la Conducta sobre la Cual acepto la RESPONSABILIDAD, por si misma y desde la Imputación lleva intrínsecamente una SANCION POR EL TIPO DE DELITO, mírese que se le endilgo un CONCIERTO AGRAVADO, la H. Señora Juez no vio ninguna razón distinta que Aceptar la Decisión Fiscal-IMPUTADO, como ajustada a todo el Marco Legal, es por ello que EMITE la Condena Final a 96 Meses de Prisión, en el entendido que bien pudo Superar los 180 meses de Prisión, por ende similar grado la Multa.

No es aceptable que el Señor Juez de Penas ahora se adentre en un Nuevo miramiento a la Conducta por la que ya se emitió una condena, desconoce sin lugar a Dudas el NOM BIS INIDEM, toma de la Jurisprudencia 757/2014, los elementos que le desfavorecen, pero se guarda los contenidos en la misma que Favorecen al REO, esto es que **no es dable persistir por el Juez que Controle la Pena en una nueva evaluación de la Conducta por la que purga condena un Individuo.**

Menos Cierto, que la Señora Juez que Condena, al Recibir un Asunto sobre la Base de un Preacuerdo, ora un Allanamiento, se limita a evaluar su ajuste a la Ley, no se evalué la Conducta, lo cual no es cierto, reitero; si existe una Funcionaria con mérito y muy razonada en sus estudios de cada evento que es puesto en sus manos, es la Señora JUEZ segunda Especializada de Cundinamarca.

Por lo expuesto será ella misma quien Al resolver el Recurso de Alzada visualice cual la Omisión, si es precisamente el Ente Fiscal quien Imputo unos Agravantes y con ellos hace que la Conducta y la Sanción devenida sea acorde al comportamiento que desplego el aquí condenado es que así lo entendió y lo acogió la H. Señora Juez, o desde luego otra hubiese sido su Determinación.

De la RESOCIALIZACION, a la Señora Juez que desata el presente Recurso, respetuosamente, he de Reiterar que HECTOR MANUEL ADAMA SALAZAR, es, fue consciente de su error, por ello lo ha pagado con Creces, por favor no pasemos por alto lo terrible que es haber permanecido ya casi por cinco años en Prisión Soportando El terrible hacinamiento a lo que nuestros Gobiernos no dan

el Menor asomo de Solución, que decir de la PANDEMIA, si no fue posible cerrarle el paso en las Calles, en nuestras Viviendas, que podremos decir del terrible momento para muchos en un Penal.

No es menos cierto el Tilde que se le da a estos Centros Carcelarios como la Escuela del Crimen, difícil pero es la Realidad, lógicamente este miramiento no lo hace el Juez en su NEGATIVA, pero menos se adentra en mirar cual es la Labor que viene desarrollando mi pupilo en la Cárcel de esta Ciudad, LABOR EN EL RANCHO, que es donde más o menos se puede ejercer una tarea que RESOCIALIZA, lo mejor se le sirve a los mismos reclusos y como lo señale con Horas que en eso si le asiste razón al Juez de Penas, extenuantes jornadas a las cuales solo se les Reconoce un mínimo por ley para REDOSIFICACION.

Como no encontrar H. Señora Juez un Ejemplar Castigo para un Individuo como el que represento si su misma Situación Económica le condujo a caminos Reprochables, pero no es solo ese el Tema en cuestión, es que con la documentación arrimada mostré ante el Juez de penas que Tanto el PADRE, como la MADRE, de mi defendido están Ad- portas de despedirse de este mundo a raíz de terribles Enfermedades que se acrecientan en ausencia de su Hijo, es ese uno de los mayores cuestionamientos que se reprocha HECTOR, persona quien por décadas venia al cuidado de sus Progenitores y hoy que ha Cumplido con una Posibilidad Legal de las 3/5 partes para salir nuevamente y apersonarse de la salud de estos seres en sus Últimos Días entonces bajo un errado Concepto Subjetivo se le Niega tal Posibilidad, será acaso que con decisiones que supuestamente duraron en estudio más de tres meses y se niega la Posibilidad es la Solución... pregunta para el H. Señor Juez que deniega una Oportunidad.

Ahora muy superfluamente se miran el Arraigo, las Redenciones las Evoluciones del Cuerpo disciplinario Carcelario, pero a estos Fundamentales Argumentos ni siquiera llegan a un mínimo de visualización se pasa por alto tamaño necesidad de Hoy regresar a Su Hogar, donde especialmente la Progenitora de mi Pupilo Clama y Suplica por Verlo a su lado.

Es una Razón valedera para hoy reiterar ante la Señora Juez que Conoció de la Causa, en aras de que en Juicioso Pronunciamiento se vislumbre y conceda una Oportunidad que a voces se pregona.

PETICION DE FONDO.

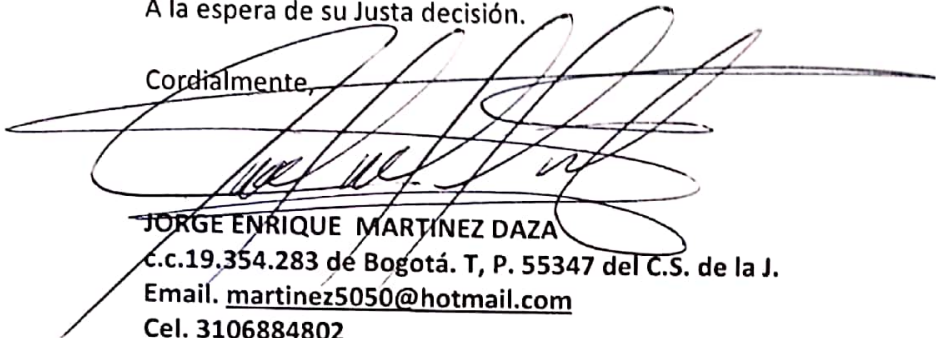
Bien Podría Extenderme Citando Jurisprudencias y Normas ora Argumentos que desgasten aún más Al despacho, infortunadamente como lo indique renglones atrás, los Señores Jueces de Penas, hoy parecieran mantener una Sola Cuerda Peligrosita, olvidando otros elementos que como seres Humanos puedan Primar a la Prisión, Niegan toda Posibilidad para que los asuntos puestos a su disposición puedan culminar, contrario a ello vayan a atiborrar los Despachos como en el Presente Evento de la Señora Juez Segunda Especializada, a quien sin duda llegara como un proceso más.

Así las Cosas, con el Respeto que me distingue, Clamo por que habiendo Superado ampliamente las 3/5 partes de la Pena Impuesta para mi Pupilo, se tengan en cuenta los argumentos Familiares omitidos en el Análisis Subjetivo, pero desde Luego se den los aciertos como lo han hecho las Juntas Carcelarias, al emitir la última Resolución de Conducta Favorable 3172 del 16 de Dic. 2021.

Finalmente REVOCAR, el proveído emitido por el Juez OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, Fechado 16 de Marzo del 2022, para en su lugar CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a HECTOR MANUEL ADAME SALAZAR.

A la espera de su Justa decisión.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAZA
C.c.19.354.283 de Bogotá. T, P. 55347 del C.S. de la J.
Email. martinez5050@hotmail.com
Cel. 3106884802
Calle 21 B Nro. 6-32 Girardot